



**RAD: 2017-00229.** Barranquilla, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Señora Jueza: Paso a su Despacho el Proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido por el señor LUIS EDUARDO REDONDO MONTERO contra COLFONDOS S.A, dándole cuenta de lo siguiente:

- ❖ El auto que aprueba costas se encuentra ejecutoriado.
- ❖ Escrito de fecha 8 de abril de 2022, presentado por la apoderada del demandante, a través del cual solicita cumplimiento de la sentencia.
- ❖ Escrito presentado por la apoderada de la parte actora el 18 de enero de 2023, a través del cual solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentra a su favor por concepto de costas procesales.
- ❖ A disposición del juzgado se encuentra el Título Judicial No.416010004878827 por valor de \$6.839.329, correspondiente a los dineros consignados por COLFONDOS S.A. para cubrir el valor de las costas procesales.
- ❖ El 14 de febrero de 2023 la AFP demandada aportó el soporte de pago dentro del proceso de la referencia, adjuntando un rubro igual al valor de las costas. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08001310500920170022900  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO REDONDO MONTERO  
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.

Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por la Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ QUENEDY, en su condición de apoderada judicial del señor LUIS EDUARDO REDONDO MONTERO dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que inició contra COLFONDOS S.A., en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

#### **I. De las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral:**

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por esta agencia judicial el 5 de marzo de 2018, adicionada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a través de la providencia calendada 4 de marzo de 2020, fallos en los que se dispuso:

*“PRIMERO: DECLARESE no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, inexistencia de causa para pedir, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, propuestas por COLFONDOS S.A. al momento de replicar la demanda promovida en su contra por el señor LUIS ALBERTO REDONDO MONTERO.*

*SEGUNDO: CONDENAR, como en efecto se condena a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, al reconocimiento y pago al señor LUIS ALBERTO REDONDO MONTERO, de la pensión de invalidez a partir del 7 de marzo de 2016, en cuantía de un salario mínimo legal mensual, las mesadas causadas a corte de febrero de 28 de 2018, ascienden a la suma de \$18.598.908,20 y por indexación \$552.622.08.*

*TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada.”*

Así mismo, la sentencia de segunda instancia asentó:

*“PRIMERO: ADICIONAR la sentencia del 5 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, en el sentido de AUTORIZAR a la demandada a deducir del retroactivo de las mesadas ordinarias, los aportes por concepto de salud con destino a la EPS a la que se encuentre afiliado o que sea de su preferencia.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.*

*TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. Señálese como agencias en derecho en esta instancia la suma equivalente a 2 SMMLV.*

*En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.”*

#### **ii. De los requisitos de un título ejecutivo:**

Es de anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.*

Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 305, 306, 307 y 422 del Código General del Proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T.S.S., los cuales, en lo pertinente establecen:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado;

ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; y



iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas mencionadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo las sentencias proferidas dentro del presente proceso ordinario laboral, providencias que actualmente son exigibles, contienen una obligación clara, expresa y fueron pronunciadas por funcionario con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

### iii. De la notificación del mandamiento de pago:

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la parte demandante presentó el 8 de abril de 2022, solicitud dirigida a que se libere mandamiento de pago para cumplir la sentencia, en tanto que el auto de obedecer y cumplir se profirió el día 2 de agosto de 2022. Lo anterior, implica que la petición fue radicada con posterioridad a los treinta días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente.

### iv. Del valor del mandamiento de pago.

Entonces, como el Juzgado consideró que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas previamente, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, razón por la que se libraré el mandamiento ejecutivo de pago deprecado, teniendo en cuenta las operaciones aritméticas descritas a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Retroactivo pensional causado 7-03-2016 a 28-02-2018	18.598.908,20
Indexación	552.622,08
Retroactivo pensional causado 1º-03-2018 a 31-01-2023	56.262.672,00
Indexación	9.614.099,41
Subtotal	85.028.301,69
Menos:	
(-) Descuento salud 7-03-2016 a 28-02-2018	2.060.609,64
(-) Descuentos a salud 1º-03-2018 a 31-01-2023	4.319.023,28
Total	\$78.648.668,77

#### DESCUENTOS SALUD PERÍODO 7-03-2016 a 28-02-2018:

AÑO	MESADA	Nº MESADAS	12% SALUD	RETROACTIVO SALUD
2016	689.455,00	9,8	82.734,60	810.799,08
2017	737.717,00	12	88.526,04	1.062.312,48
2018	781.242,00	2	93.749,04	187.498,08
TOTAL				2.060.609,64

#### RETROACTIVO, INDEXACIÓN Y DESCUENTOS A SALUD DEL 1º-03-18 AL 31-01-2023:

	MESADA	% SALUD	MESADA NETA	IPC FINAL	IPC INICIAL	MES. INDEX
2018						
Mar	737.717,00	88.526,04	649.190,96	128,27	98,45	845.827,57
Abr	737.717,00	88.526,04	649.190,96	128,27	98,91	841.893,89
May	737.717,00	88.526,04	649.190,96	128,27	99,16	839.771,32
Jun	737.717,00	88.526,04	649.190,96	128,27	99,31	838.502,91
Jul	737.717,00	88.526,04	649.190,96	128,27	99,18	839.601,98
Ago	737.717,00	88.526,04	649.190,96	128,27	99,30	838.587,36
Sep	737.717,00	88.526,04	649.190,96	128,27	99,47	837.154,16
Oct	737.717,00	88.526,04	649.190,96	128,27	99,59	836.145,44
Nov	737.717,00	88.526,04	649.190,96	128,27	99,70	835.222,91
Adicional	737.717,00	0,00	737.717,00	128,27	99,70	949.116,95
Dic	737.717,00	88.526,04	649.190,96	128,27	100,00	832.717,24
2019						



República de Colombia

Ene	828.116,00	99.373,92	728.742,08	128,27	100,06	934.196,95
Feb	828.116,00	99.373,92	728.742,08	128,27	101,18	923.855,97
Mar	828.116,00	99.373,92	728.742,08	128,27	101,62	919.855,80
Abr	828.116,00	99.373,92	728.742,08	128,27	102,12	915.352,00
May	828.116,00	99.373,92	728.742,08	128,27	102,44	912.492,65
Jun	828.116,00	99.373,92	728.742,08	128,27	102,71	910.093,92
Jul	828.116,00	99.373,92	728.742,08	128,27	102,94	908.060,49
Ago	828.116,00	99.373,92	728.742,08	128,27	103,03	907.267,27
Sep	828.116,00	99.373,92	728.742,08	128,27	103,26	905.246,43
Oct	828.116,00	99.373,92	728.742,08	128,27	103,43	903.758,55
Nov	828.116,00	99.373,92	728.742,08	128,27	103,54	902.798,40
Adicional	828.116,00	0,00	828.116,00	128,27	103,54	1.025.907,28
Dic	828.116,00	99.373,92	728.742,08	128,27	103,80	900.537,06
2020						
Ene	877.803,00	70.224,24	807.578,76	128,27	104,24	993.746,43
Feb	877.803,00	70.224,24	807.578,76	128,27	104,94	987.117,66
Mar	877.803,00	70.224,24	807.578,76	128,27	105,53	981.598,86
Abr	877.803,00	70.224,24	807.578,76	128,27	105,70	980.020,13
May	877.803,00	70.224,24	807.578,76	128,27	105,36	983.182,68
Jun	877.803,00	70.224,24	807.578,76	128,27	104,97	986.835,55
Jul	877.803,00	70.224,24	807.578,76	128,27	104,97	986.835,55
Ago	877.803,00	70.224,24	807.578,76	128,27	104,96	986.929,57
Sep	877.803,00	70.224,24	807.578,76	128,27	105,29	983.836,33
Oct	877.803,00	70.224,24	807.578,76	128,27	105,23	984.397,30
Nov	877.803,00	70.224,24	807.578,76	128,27	105,08	985.802,51
Adicional	877.803,00	0,00	877.803,00	128,27	105,08	1.071.524,47
Dic	877.803,00	70.224,24	807.578,76	128,27	105,48	982.064,16
2021						
Ene	908.526,00	72.682,08	835.843,92	128,27	105,91	1.012.309,50
Feb	908.526,00	72.682,08	835.843,92	128,27	106,58	1.005.945,76
Mar	908.526,00	72.682,08	835.843,92	128,27	107,12	1.000.874,72
Abr	908.526,00	72.682,08	835.843,92	128,27	107,76	994.930,40
May	908.526,00	72.682,08	835.843,92	128,27	108,84	985.057,88
Jun	908.526,00	72.682,08	835.843,92	128,27	108,78	985.601,21
Jul	908.526,00	72.682,08	835.843,92	128,27	109,14	982.350,19
Ago	908.526,00	72.682,08	835.843,92	128,27	109,62	978.048,71
Sep	908.526,00	72.682,08	835.843,92	128,27	110,04	974.315,70
Oct	908.526,00	72.682,08	835.843,92	128,27	110,06	974.138,65
Nov	908.526,00	72.682,08	835.843,92	128,27	110,60	969.382,46
Adicional	908.526,00	0,00	908.526,00	128,27	110,60	1.053.676,58
Dic	908.526,00	72.682,08	835.843,92	128,27	111,41	962.334,62
2022						
Ene	1.000.000,00	40.000,00	960.000,00	128,27	113,26	1.087.225,85
Feb	1.000.000,00	40.000,00	960.000,00	128,27	115,11	1.069.752,41
Mar	1.000.000,00	40.000,00	960.000,00	128,27	116,26	1.059.170,82
Abril	1.000.000,00	40.000,00	960.000,00	128,27	117,71	1.046.123,52
Mayo	1.000.000,00	40.000,00	960.000,00	128,27	118,70	1.037.398,48
Junio	1.000.000,00	40.000,00	960.000,00	128,27	119,31	1.032.094,54
Jul	1.000.000,00	40.000,00	960.000,00	128,27	120,27	1.023.856,32
Ago	1.000.000,00	40.000,00	960.000,00	128,27	121,50	1.013.491,36
Sep	1.000.000,00	40.000,00	960.000,00	128,27	122,63	1.004.152,33
Oct	1.000.000,00	40.000,00	960.000,00	128,27	123,51	996.997,81



República de Colombia

Nov	1.000.000,00	40.000,00	960.000,00	128,27	124,46	989.387,76
Adicional	1.000.000,00	0,00	1.000.000,00	128,27	124,46	1.030.612,24
Dic	1.000.000,00	40.000,00	960.000,00	128,27	126,03	977.062,60
2023						
Ene	1.160.000,00	46.400,00	1.113.600,00	128,27	128,27	1.113.600,00
	56.262.672,00		51.943.648,72	TOTAL		61.557.748,13
				CAPITAL NETO		51.943.648,72
				INDEXACIÓN		9.614.099,41
				SALUD		4.319.023,28
				RETROACTIVO		56.262.672,00

En consecuencia, se libraré orden de pago a favor de LUIS ALBERTO REDONDO MONTERO, por la suma \$78.648.668,77, la cual resulta de adicionar el retroactivo de las mesadas causadas entre el 7 de marzo de 2016 y el 28 de febrero de 2018 (\$18.598.908,20), la indexación correspondiente (\$552.622,08), el retroactivo que se generó entre el 1° de marzo de 2018 y el 31 de enero de 2023 de \$56.262.672,00 y la condigna indexación \$9.614.099,41, y deducir el valor de los aportes en salud de los ciclos 7 de marzo de 2016 al 28 de febrero de 2018 (\$2.060.609,64) y del 1° de marzo de 2018 al 31 de enero de 2023 de \$4.319.023,28

**v. De la solicitud de medidas cautelares para el pago de la condena.** Las medidas cautelares se decretarán conforme vienen solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, máxime, cuando el ejecutante cumplió con lo previsto en el artículo 101 del C.P.L.S.S. desde el momento en que solicitó el cumplimiento de la sentencia.

**vi. De la solicitud de entrega de las costas procesales.** En lo atinente a la solicitud de entrega de títulos judiciales, examinado el expediente se advierte que, mediante memorial enviado al correo electrónico de esta agencia judicial, el apoderado de la parte demandante, en fecha 18 de enero del presente solicita la entrega de título judicial.

Igualmente se advierte que Colfondos S.A., consignó a favor del actor la suma de \$6.839.392, con miras a pagar las costas del proceso a las que fue condenado, sobre el particular debe señalarse que el proceso ordinario laboral que nos ocupa finalizó con la expedición de la providencia que obedece y cumple lo ordenado por el Superior Funcional, y la posterior liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, luego como la apoderada del demandante está solicitando la entrega del valor de las costas consignadas por la demandada, evidentemente debe el Despacho pronunciarse sobre la entrega de esos dineros, para tal efecto, se aplicará a este caso de manera analógica lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el que regula la terminación de los procesos ejecutivos, etapa en la que no nos encontramos, pero se itera, a la que se acudirá en atención a la consignación que fue realizada por COLFONDOS S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, como el valor de las costas aprobadas por el juzgado corresponden con el rubro del título judicial que se encuentra a disposición del juzgado, se accederá a la petición de la parte demandante, en el sentido de hacer entrega del título Judicial No. 416010004878827 por valor de \$6.839.329, que el Banco Agrario de Colombia puso a disposición del juzgado a la doctora MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ KENNEDY, identificado con la C. de C. No. 32.667.067, en su condición de apoderado judicial especial del demandante LUIS EDUARDO REDONDO MONTERO, con facultades para recibir, conforme se desprende del poder obrante en el expediente digitalizado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

**1.** Librar Mandamiento de pago por la suma de \$78.648.668,77, a favor del señor LUIS EDUARDO REDONDO MONTERO y en contra de COLFONDOS S.A. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación personal de este proveído.

**2.** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la demandada COLFONDOS S.A. tenga o llegare a tener cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los bancos: Occidente, BBVA, Bancolombia y



Bogotá de esta ciudad, hasta por el monto de \$100.000.000. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

3. HACER entrega del Título Judicial No. 416010004878827 por la suma de \$6.839.329 a la doctora MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ KENNEDY.

4. Notifíquese el presente proveído personalmente a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G- del P., aplicado por remisión analógica en material laboral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.